

Demandante: Laleh Assadipour Najjarherfeh.
Radicado: 050013105016 2021-00126-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintisiete (27) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Encuentra el Despacho que por parte de las demandadas, la demanda fue contestada dentro del término y cumpliendo los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, revisado en detalle el plenario, se encuentra que con las contestaciones de la demanda, se solicita se integre a la litis a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por cuando la prestación de vejez, ya le fue reconocida al demandante y se hizo efectivo el pago del bono pensional.

Analizado lo anterior, debe hacerse remisión a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.

Y como para el caso de autos, en realidad lo pretendido es el reconocimiento y pago de un presunto retroactivo pensional, del cual puede verse obligada la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, considera el Despacho que en verdad se hace necesario traer a juicio a tal entidad, como litisconsorte necesario por pasiva.

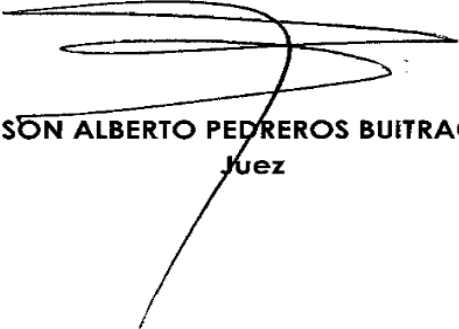
Por consiguiente, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral, instaurada a través de apoderado judicial por **LALEH ASSADIPOUR NAJARHERFEH**, respecto las demandadas **Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías PROTECCIÓN S.A. y la CORPORACIÓN COLEGIO ALEMÁN MEDELLÍN.**

Segundo: INTEGRAR al proceso, en calidad de litis consorte necesario por pasiva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, ordena notificar.

NOTIFÍQUESE



EDISÓN ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
Juez

CERTIFICO:

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS
Nº _____ FIJADOS EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO
16º LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL
_____ A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA: _____
DIANA PATRICIA GUZMÁN AVENDAÑO